

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 3.º.—CIRCULAR.

Según me participa el Alcalde de Terroba, ha sido recogido en aquella localidad por encontrarse abandonado un caballo de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que el dueño del mismo se presente en aquella villa para recoger dicha caballería, previa justificación y abono de los gastos que para su manutención se hayan originado. Logroño 5 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Ricardo Torroja

Señas que se citan:

Alzada seis cuartas y media, edad dos años, pelo negro, hierro ninguno; se encuentra herrado de las dos manos, tiene una raya blanca en la frente y un lunar blanco en el pie izquierdo que le coge el menudillo y el casco.

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Este Gobierno civil ha señalado el día 10 del actual para que á las nueve de su mañana, en la casa Consistorial de Arnedo, se verifique el pago á los propietarios de los terrenos que en dicho término municipal se han de ocupar perpetuamente con motivo de las obras del trozo 7.º de la carretera de tercer orden de Arnedo á las Ventas de Cervera.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Logroño 7 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Habiendo sido nombradas por el Ilmo. Sr. Rector de este Distri-

to Universitario, en virtud de concurso único, Maestras propietarias de las Escuelas públicas incompletas de Villalba, Bobadilla y Daroca, D.ª Felipa Ovejas Espinosa, D.ª Carlota Serrano del Castillo y Lazcano y D.ª Eugenia Martínez Iñiguez, respectivamente, se publican dichos nombramientos en este periódico oficial, según se previene en el artículo 34 del vigente Reglamento de provisión de escuelas de 11 de Diciembre de 1896.

Logroño 6 de Marzo de 1899.—El Gobernador presidente, Ricardo Torroja.—El Secretario, Román Zuazo.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Fray Joaquín María de Llevaneras, Procurador general y Superior de los Misioneros Capuchinos de Ultramar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Fray Joaquín María de Llevaneras, Procurador general y Superior de los Misioneros Capuchinos de Ultramar, acude con instancia á V. E., exponiendo: que los Conventos que su Orden de Capuchinos tiene establecidos en Fuenterrabía y Pamplona, Lecaroz y El Pardo, por Reales órdenes de fecha 15 de Marzo de 1886 y 20 de Junio de 1896, fueron declarados Colegios de Misioneros de Ultramar, con todos los derechos, privilegios y exenciones otorgados á los Franciscanos Descalzos de aquellas islas por las leyes de la Nación. Por ello á V. E. suplica se dignen dar las órdenes oportunas para que se inserte en la *Gaceta* oficial una nota que acredite legalmente que los citados Colegios están incluidos en el cap. 4.º, artículo 50, caso 6.º del reglamento para la ejecución de la ley vigente de Reclutamiento sobre las exclusiones y excepciones del servicio militar, y en el cap. 8.º, artículo 80, casos 4.º y 5.º de la ley de Reemplazo, como dependien-

tes todos ellos del Ministerio de Ultramar.

Con otra instancia posterior se remitieron á V. E. por el Viceprocurador de los Misioneros Capuchinos citados los traslados que de las Reales órdenes referidas fueron dirigidos al Procurador general de la Orden por la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, de las que con efecto resulta cuanto en la primera instancia se expresa.

La Dirección general de Administración limita su nota á proponer pasasen las citadas instancias á informe de esta Sección, á la que con tal objeto se han remitido de Real orden por V. E.

Vistas las Reales órdenes mencionadas, expedidas por el Ministerio de Ultramar:

Considerando que en el número 7.º de la parte dispositiva de la Real orden de 15 de Marzo de 1886 se dispone que «se declaran Misioneros de Ultramar, con los derechos, privilegios y exenciones otorgados á los Franciscanos Descalzos de Filipinas, á todos los Religiosos Capuchinos que pasen con dicho carácter á las islas Carolinas y Palaos y formen parte de los dos Colegios de la Península (establecidos en Pamplona y Fuenterrabía) que se destinan para Casa Matriz y Noviciado»:

Considerando que por la Real orden de 30 de Junio de 1896 se «declaró á los Conventos de Lecaroz y de El Pardo, Colegios de Misioneros de Ultramar como anexos á los de Fuenterrabía y Pamplona, con los mismos derechos, privilegios y exenciones que gozaban éstos en virtud de la citada Real orden de 15 de Marzo de 1886»:

Considerando que con arreglo á los casos 4.º y 5.º del art. 80 de la vigente ley de Reemplazo, están excluidos totalmente del servicio militar «los Religiosos profesos de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado

y Ultramar, así como los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación»:

Considerando que el art. 50 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley de Reemplazo declara, en armonía con aquella, que serán excluidos totalmente del servicio militar activo los individuos pertenecientes, entre otras Ordenes y Congregaciones que cita, «las Ordenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar, que son, entre otras que se expresan, la de Franciscanos, á los cuales están equiparados los Religiosos Capuchinos de los Colegios de Fuenterrabía, Pamplona, Lecaroz y El Pardo que pasen á las islas Carolinas y Palaos, por las Reales órdenes de 15 de Marzo de 1886 y 30 de Junio de 1896 arriba examinadas:

Considerando, pues, que los citados Religiosos Capuchinos que pasen con dicho carácter á las Carolinas y Palaos están exceptuados del servicio militar, tanto por ser Orden religiosa dependiente del Ministerio de Ultramar, como por tener concedidos iguales derechos, privilegios y exenciones otorgados á los Franciscanos Descalzos de Filipinas, los cuales llevamos visto cita entre los excluidos totalmente del servicio militar activo el art. 50 del reglamento;

La Sección opina que procede declarar que sólo los Religiosos Capuchinos que con dicho carácter pasen á las islas Carolinas y Palaos y formen parte de los Colegios citados, se hallan comprendidos en los casos 4.º y 5.º del art. 80 de la vigente ley de Reemplazo y 50 de su reglamento, así como que esta resolución debe publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el pre-

inserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Madrid.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta del Ayuntamiento de Tortosa sobre aplicación de los artículos 95 y 100 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Ilmo. Sr.: Con Real orden del 19 del mes corriente remite V. E. á esta Sección para que informe el expediente promovido por una consulta del Ayuntamiento de Tortosa, provincia de Tarragona, con motivo del reconocimiento que han de sufrir los mozos sujetos á revisión de sus excepciones.

El Presidente de la Comisión mixta de Tarragona, en 6 de Noviembre de 1897, expone que el Ayuntamiento de Tortosa consulta lo siguiente: Los artículos 95 y 39 del Reglamento disponen que todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico serán reconocidos facultativamente. Esta prescripción legal se ha cumplido al pie de la letra en las operaciones del actual reemplazo; pero como el art. 100 de la ley dispone que terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los tres años anteriores, y como esta operación ya se ha verificado en el año actual (1897), según se deja dicho, y el mozo que alega la excepción de cualquiera de los casos enumerados en el art. 87 de la ley, y la prueba documental y testificalmente no necesita para nada justificar la aptitud física para el servicio de las armas, que siguiendo el espíritu que informó al legislador al publicar la ley, es lo que se busca en el artículo citado, dicha Alcaldía se cree en el deber de consultar si en el próximo reemplazo (en 1898), será condición indispensable, al revisar las excepciones otorgadas á mozos de años anteriores, excepción hecha de los comprendidos en el caso 1.º del art. 83 de la ley, proceder también á un nuevo reconocimiento facultativo que la Corporación municipal considera absolutamente innecesario por los motivos expuestos.

La Comisión mixta entiende que el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento se refiere tan sólo á las operaciones de preguntar á los mozos de la revisión si les asiste la excepción de los años anteriores, pero no á los de medición ni reconocimiento practicado ya en el primer año de su

reemplazo, á menos que, perdida la excepción legal, se reclamara en el acto excepción física.

La Dirección general de Administración, en su informe de 26 de Diciembre último, opina que el art. 95 de la ley (y no del reglamento), se refiere exclusivamente á los mozos del alistamiento del año en que se verifican las operaciones del reemplazo, sin que aquellos otros mozos que disfrutaban desde años anteriores excepciones legales sujetas á revisión, deban ser reconocidos facultativamente ante el Ayuntamiento, á no ser en los casos en que aleguen como sobrevenido algún defecto físico, debiendo en este caso, si los Médicos titulares les declaran inútiles, sufrir el reconocimiento definitivo ante los de la Comisión mixta; termina manifestando que el legislador, al ordenar ese reconocimiento previo en los Ayuntamientos quiso evitar que por ignorancia ó malicia ocultaren algunos mozos sus defectos físicos, que, descubriéndose después al ingresar en filas, les produjeran la inutilidad, con perjuicio del Estado, por la disminución de los cupos.

El reconocimiento facultativo de los mozos incluidos en el alistamiento á que se refiere el art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento no existía en ninguna de las anteriores, y fué una de las reformas introducidas por la de 21 de Agosto de 1896, que modificó y adicionó la de 11 de Julio de 1895.

Dispone el apartado 1.º del art. 5.º de la ley de 1896 que: «Todos los mozos incluidos en el alistamiento, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para el resultado de aquellas operaciones», cuyo precedente se adicionó á la ley de 1885, transcribiéndose literalmente en el art. 95 de la reformada en 21 de Octubre de 1896.

Del citado texto se deduce claramente que el reconocimiento facultativo de los mozos comprendidos en el reemplazo de cada año, que los Médicos titulares de los Ayuntamientos respectivos tienen indispensablemente que practicar, aleguen ó no aquellos enfermedad ó defecto físico, se refiere exclusivamente al año en que los citados mozos sean alistados, sin que la referida operación haya de practicarse en los sucesivos, en el caso de haber sido los reclutas declarados soldados condicionales, puesto que en tales casos la revisión de sus expedientes ha de limitarse á examinar si subsiste ó no la exención que tenían concedida, y de haber adquirido enfermedad ó defecto físico durante dicho período de tiempo, habría que conceptuar la excepción como sobrevenida, correspondiendo en este caso el reconocimiento facultativo definitivo á los Médicos de la Comisión

mixta y no al titular del Ayuntamiento.

El precepto consignado en el segundo apartado del art. 100 de la ley, de que en las operaciones que se practiquen para la revisión de las excepciones concedidas en los tres años anteriores, *habrán de guardarse además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente*, en modo alguno se refiere al reconocimiento médico ante el Ayuntamiento. Este artículo es reproducción literal del 83 de la ley de 11 de Julio de 1885, en la que no existía la obligación del examen facultativo de que se trata, y los requisitos que había que guardar eran los establecidos en la ley para la instrucción y resolución de los expedientes que se incoaran á consecuencia de las excepciones que los mozos propusieran. Además, teniendo los Médicos titulares derecho á percibir 2 pesetas 50 céntimos por cada reconocimiento facultativo que practiquen, que satisfarán los interesados, y caso de insolvencia de éstos el Ayuntamiento, no es justo ni equitativo gravar innecesariamente á los primeros ni lesionar los intereses de los últimos por la práctica de una operación que no puede producir efectos definitivos.

En su consecuencia, la Sección opina que el reconocimiento facultativo que han de practicar los Médicos titulares de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, queda circunscrito al año en que los mozos sean alistados, con excepción de los reclutas declarados temporalmente exceptuados del servicio militar por hallarse comprendidos en el núm. 1.º del art. 83 de la ley, en cuyo caso habrán de ser reconocidos todos los años por el Médico titular de su respectivo Ayuntamiento al procederse á la revisión de la exención que tengan concedida.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Tarragona.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reconocida la compatibilidad de los cargos de Catedrático de número y Médico de baños y aguas minero-medicinales en Informes del Real Consejo de Sanidad de 6 de Noviembre de 1894 y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado de 8 de Enero de 1895 y Reales órdenes de este Ministerio de 31 de los mismos mes y año y del de Fomento de 27 de Enero último, se hace necesario, para poner en armonía estas Reales órdenes y dictámenes expresados

con el reglamento de baños y aguas minero-medicinales, modificar el art. 46 del mismo, en sentido de que la incompatibilidad que establece se limite á los cargos que exijan á un mismo tiempo la prestación de ambos servicios.

A la vez resulta injustificada la distinción existente entre Médicos Directores numerarios y supernumerarios del Cuerpo, puesto que unos y otros ingresan en el mismo mediante pública oposición en igualdad de condiciones, habiendo número de establecimientos declarados de utilidad pública, vacantes de relativa importancia, que todos los años se proveen interinamente en dichos supernumerarios y en individuos que no pertenecen al Cuerpo.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1899.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Capdepón

REAL DECRETO

En consideración á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 46 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales se entenderá redactado en esta forma: «El cargo de Médico Director de baños y aguas minero-medicinales es compatible con otro cargo público que no exija la prestación del servicio á un mismo tiempo.»

Art. 2.º Queda suprimida la clase de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales supernumerarios, pasando á numerarios los supernumerarios que actualmente existen, y derogando en su consecuencia el Real decreto de 5 de Julio de 1887.

Art. 3.º Se deja sin efecto el art. 2.º del Real decreto de 25 de Enero de 1887.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón

Ministerio de Estado

Contencioso.

El Sr. Cónsul general de España en Génova participa que el Cónsul de Alemania en dicho punto le ha entregado copia del acta de defunción del súbdito español Andrés Lanuza Orta, arribada á bordo del vapor alemán *Ems* el día 31 de Enero último, du-

rante la travesía de Punta Delgada á Cartagena.

Según se desprende del referido documento, el difunto era casado y guardián del faro de Matanzas, sin que consten otros datos acerca del lugar de su nacimiento.

Deja 495 pesetas oro, 165 en plata y 65 céntimos, que se hallan á disposición de los herederos.

El Cónsul de España en Valparaíso participa el fallecimiento del súbdito

español Manuel Iglesias, acaecido en Valdivia, de cuarenta y dos años de edad, natural de San Martín de Salcedo (Pontevedra), hijo legítimo de José María y de Concepción Fernández.

Deja 1.047 pesos 74 céntimos moneda corriente, cuya cantidad no basta para pagar sus deudas y los gastos de enfermedad, entierro y demás.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado, en paradas provisionales, durante la próxima época de cubrición, y disponer queden abiertas al servicio público las destinadas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura é Islas Canarias, del 10 al 15 de Marzo próximo; las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, del 12 al 17 del mismo mes, y del 1.º al 5 de Abril las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña, considerándose plazo normal el de un mes, á contar del día de la apertura, que podrá prorrogarse en el caso de que, habiéndose presentado en las paradas el número de yeguas del año anterior, conviniese no interrumpir el servicio por asistir una mayor y diaria concurrencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1899.

CORREA.

Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

Cuadros que se citan.

Relación de las paradas provisionales del Estado que se establecerán para la cubrición de yeguas durante la próxima primavera, con expresión de los caballos sementales que habrán de constituirlos y personal afecto á las mismas.

Cuarto depósito.—VALLADOLID.

Cuenta con 72 sementales, que se distribuyen en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUEBLOS	DOTACION				OBSERVACIONES
		Caballos..	Sargentos	Cabos.....	Soldados..	
Coruña	Carballo.	2	1	»	1	
León	León.	3	»	1	2	
Lugo.....	Rábade.	3	»	1	2	
Orense.....	Monforte.	2	»	1	1	
Oviedo.....	Gijón.	2	»	1	1	
	Reinosa.	3	1	»	2	
	Corbera.	3	»	1	2	
Santander.....	Vega de Pas.	3	»	1	2	
	Cabezón de la Sal.	2	»	1	1	
	Molledo Portolín.	2	»	1	1	
Palencia.....	Cervera.	3	»	1	2	
	Aguilar de Campoo	2	»	1	1	
	Salamanca.	4	1	»	3	
Salamanca....	Vitigudino.	2	»	1	1	
	Ledesma.	2	»	1	1	
Zamora	Zamora.	2	»	1	1	
	Benavente.	3	»	1	2	
Valladolid....	Valladolid.	7	1	»	6	
	Rioseco.	3	1	»	4	
	Palencia.	2	»	1	1	
Palencia.....	Carrión.	2	»	1	1	
	Saldaña.	2	»	1	1	
Logroño.....	Haro.	2	»	1	1	
	Avila.	2	»	1	1	
Avila.....	Piedralabes.	3	»	1	2	
	Villafranca.	2	»	1	1	
Segovia.....	El Espinar.	2	»	1	1	
TOTALES.		72	5	22	45	

Las anteriores paradas se dividirán en cinco grupos para su revisión por Oficiales del Depósito que residirán en León el del primero y en Valladolid los restantes.

Primer grupo.—Las de las provincias de Asturias, Galicia y León.

Segundo grupo.—Las de Santander y Cervera y Aguilar de Campoo.

Tercer grupo.—Las de las provincias de Salamanca y Zamora.

Cuarto grupo.—Las establecidas en Palencia, Carrión de los Condes y Saldaña, Haro, Rioseco y Valladolid.

Quinto grupo.—Provincias de Avila y Segovia.

Los oficiales serán residenciados en la forma ya expuesta.

Primera sección.—ZARAGOZA.

Cuenta con 27 sementales, que se destinan en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUEBLOS	DOTACION				OBSERVACIONES
		Caballos..	Sargentos	Cabos.....	Soldados..	
Zaragoza.....	Zaragoza.	5	1	»	4	
	Daroca.	2	»	1	1	
	Sos.	3	»	1	2	
Soria.....	Borja.	2	»	1	1	
	Soria.	3	»	1	2	
Navarra.....	Tudela.	2	»	1	1	
	Mendavia.	2	»	1	1	
Logroño.....	Rincón de Soto.	3	»	1	2	
Huesca.....	Huesca.	2	»	1	1	
Gerona.....	Puigcerdá.	3	»	1	2	
TOTALES.		27	1	9	17	

Se constituirán dos grupos revisados por Oficiales de esta Sección que residirán en Zaragoza.

Primer grupo.—Zaragoza, Daroca y Soria.

Segundo grupo.—Las restantes paradas.

Estos oficiales serán residenciados por los Jefes del cuarto Depósito en la forma ya prevenida.

Madrid 25 de Febrero de 1899.—CORREA.

Delegación de Hacienda

Ejercicio de 1899-900

Cédulas personales

Nombrados por esta Delegación Agentes temporeros para la formación del padrón de cédulas personales de la capital y ejercicio de 1899-900, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 91 de la vigente ley Electoral, la relación de los nombramientos efectuados, con expresión de las causas que lo motivaron.

Nombres:

Don José Casalilla
 » Enrique Cavero
 » Nicolás Alvarez
 » Fidel Garcia
 » Valentín Meiro
 » Severiano Sáenz

para auxiliar los trabajos de formación del padrón de cédulas personales de la capital.

Logroño 4 de Marzo de 1899.—Agustín F. Ramos.

Por no haber tomado posesión de sus respectivos cargos de Agentes temporeros D. Fidel Garcia y D. Severiano Sáenz, esta Delegación ha nombrado en sustitución de los mismos para los servicios de repartimiento de hojas declaratorias y formación del padrón de cédulas personales de la Capital en el ejercicio 1899-900 á D. Ismael Iniguez y D. Arturo Bergasa, cuyos nombramientos se publican por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el número 3.º del art. 91 de la vigente ley Electoral.

Logroño 6 de Marzo de 1899.—Agustín F. Ramos.

SECCION DE ANUNCIOS

Don Santiago Diago Jiménez, Alcalde constitucional de la villa de Préjano.

Hago saber: Que al objeto de verificar la 1.ª subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1899 á 1900, están señaladas estas casas Consistoriales, el día diez del mes de Marzo próximo y horas de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 5708'23 pesetas.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Préjano á 28 de Febrero de 1899.—Santiago Diago.—El Secretario, Angel Sota.

TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1	1. ^a			Nieto Fuentes, Santos	Tienda de comestibles	Mayor	60	9 60	69 60	4 18	73 28	18 45
2	"			García Gómez, Isaac	Id.	Revueña	60	9 60	69 60	4 18	73 28	18 45
3	"			Lejarraga Estecha, Ignacio	Tabernero	Mayor	32	5 12	37 12	2 23	39 32	9 84
4	"			Bartolomé Peña, Ángel	Id.	Iglesia	32	5 12	37 12	2 23	39 32	9 84
5	"			Sáez Martínez, Eugenio	Cortador	Mayor	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
<i>Suma la Tarifa 1.^a.</i>							200	32	232	13 93	245 87	61 50
6	3. ^a			Briones Vázquez, Tomás	Molinero	Prestifio	20	3 20	23 20	1 40	24 60	6 15
7	"			Mendoza Pavía, Santiago	Id.	Id.	20	3 20	23 20	1 40	24 60	6 15
8	"			Pavía Cereceda, Deogracias	Id.	Salida para Estollo	20	3 20	23 20	1 40	24 60	6 15
9	"			Rubio Tovía, María Concepción	Id.	Iglesia	20	3 20	23 20	1 40	24 60	6 15
<i>Suma la Tarifa 3.^a.</i>							80	12 80	92 80	5 60	98 60	24 60
10	4. ^a			Urbina Ortega, Pedro	Farmacéutico	Mayor	50	8	58	3 48	61 48	15 37
11	"			Lacalle Monasterio, Jacinto	Veterinario	Id.	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
12	"			Fernández y Santos, Santos	Notario colegiado	Id.	99	15 84	114 84	6 89	121 73	30 43
13	"			Aguirre Asurmendi, Damián	Hornero de pan cocer	Id.	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
14	"			Monasterio Larena, Ildefonso	Id.	Id.	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
15	"			Lacalle Monasterio, Juan	Carpintero	Suso	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
16	"			Alonso y Alonso, Isabel	Herrero	Mayor	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
17	"			Lorenzo Alonso, Antonio	Zapatero	Id.	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
<i>Suma la Tarifa 4.^a.</i>							251	40 16	291 16	17 50	308 66	77 19

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de quinientas treinta y una peseta, y de ochenta y cuatro pesetas noventa y seis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

San Millán de la Cogolla á 16 de Abril de 1898.—El Secretario, Zoilo Cañas.—V.º B.º—El Alcalde, Julio Ureta.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

TÉRMINO MUNICIPAL DE SOTÉS

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO

Consta de 515 habitantes establecidos y le corresponde la 11.^a base de población.

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1				Rodríguez Ibáñez, Cayo	Abacería	Mayor, 22	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
2				Rodríguez Pascual, Lorenzo	Id.	Cantones, 10	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
SUMA.....							40	6 40	46 40	2 78	49 18	12 30
3				Alonso N., Antonio	Molino de represa me- nos de tres meses	Soledad, 1.º	6 50	1 04	7 54	" 44	7 98	1 99
4				Ortiz Oteo, Ubaldo	Herrero	Mayor, 24	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
5				Del Río, Santiago	Albétar	Cantones, 18	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
6				Fernández Pérez, León	Id.	Mayor, 4	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
SUMA.....							46	7 36	53 36	3 19	56 55	14 14

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de noventa y dos pesetas cincuenta céntimos, y de catorce pesetas ochenta céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Sotés á 16 de Junio de 1898.—El Secretario, Víctor Hernáez.—V.º B.º—El Alcalde, León Alvarez.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.